



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
MURCIA**

SENTENCIA: 00250/2025

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2024 0001880

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000279 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: -----

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: VICENTE LOZANO SEGADO

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE YECLA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGURADOS SA

Abogado: ,

Procurador D./D<sup>a</sup> JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE, -----

Murcia, diecisiete de noviembre de 2025.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 279/2024, seguidos a instancias de -----, representada por el Procurador D. Vicente Lozano Segado y dirigida por el Letrado D. Lidia Lozano García Carreño y dirigida por el Letrado D. -----, en el que son parte demandada el Ayuntamiento de Yecla y Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador D. José Augusto Hernández Foulquié y dirigida por el Letrado D. -----, sobre responsabilidad patrimonial,

**EN NOMBRE DEL REY,**

dicto la siguiente

**S E N T E N C I A . -**

**I . - A N T E C E D E N T E S D E H E C H O . -**

**ÚNICO.** -El 4-6-2024 el Procurador D. Vicente Lozano Segado, en la representación indicada, presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, ampliado por auto de 3-6-2025, de la que se dio traslado a la parte demandada e interesada personada, convocando a juicio celebrado el 4-11-2025 con el





resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

**PRIMERO.**-Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo: -la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 27-11-2023 por ----- en el Ayuntamiento de Yecla; -la resolución de 24-3-2025 del ayuntamiento que desestima la reclamación.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia "por la que se ordene la anulación de dicho acto, dejándolo sin efecto, por ser contrario a derecho, decretándose la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, condenando a la misma a que indemnice en la cantidad de 2406,18 más intereses legales desde la fecha del expediente iniciador de la reclamación administrativa y a las costas".

La pretensión anterior se funda, resumidamente, en que:

- "En fecha 31/1/23 y sobre las 9:00h circulaba -----, conductor identificado en la póliza, conduciendo el vehículo propiedad de ----- con el vehículo matrícula 4947JDM por la vía pública, denominada Avda de la Feria, 21, que sirve de estacionamiento al -----, con intención de estacionar en el mismo y al pasar a la altura de una alcantarilla, que se encuentra en dicha calzada, vía pública, como quiera que se encontraba la misma mal ubicada, el vehículo que le precedía al pisarla la levantó del hueco y el conductor asegurado metió sus ruedas delantera y trasera derechas en el agujero de la misma, golpeando con los bajos del vehículo causándole daños y quedando la tapa de alcantarilla fuera de su ubicación".

- "El Ayuntamiento de Yecla era a fecha 31/1/23, el titular de la vía y propietario de la tapa de alcantarilla donde se produjo el accidente".

- "----- era la aseguradora del vehículo -----, matrícula 4947JDM".

- El importe de los daños sufridos por el vehículo, pagado por -----, asciende a 2.550,18 euros.

-Concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado.





El ayuntamiento y su aseguradora piden que se desestime el recurso y oponen su falta de legitimación pasiva porque el siniestro ocurrió en el aparcamiento de un supermercado.

**SEGUNDO.**-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, no existiendo discusión sobre la indemnización reclamada, su resolución se reduce a decidir si el presente es o no un caso de responsabilidad patrimonial de la administración.

Para ello debemos partir de que con carácter general, conforme al art. 32 de la Ley 39/2015 y la jurisprudencia del TS resumida en las sentencias de 14-11-2022, recurso 4766/2009, y de 7-10-2011, recurso 4320/2007, los requisitos para apreciar responsabilidad patrimonial de la administración son: -la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; -que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; -la ausencia de fuerza mayor; -que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La misma jurisprudencia sostiene que "*no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa*". También sostiene que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Así reitera que "*es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*", y que "*la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico, pero sin que se constituya la Administración en aseguradora universal*". Por su parte las SSTS de 19-6-2007, recurso 10231/2003, y de 9-12-2008, recurso 6580/2004, señalan que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que solicita la indemnización.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO.**-Sentado lo anterior, en el presente caso la actora reclama como aseguradora de un vehículo que resultó dañado por una tapa de alcantarilla.

En el expediente administrativo figura un escrito de alegaciones de ---- ----- --, que dice:

"Primera.---- NI ES LA PROPIETARIA NI LA MANTENEDORA DE LA TAPA DE ----- que supuestamente ocasiona el accidente. Efectivamente, el ----- -- ----- -- aguas etc, es propiedad de Ayuntamiento de Yecla. El mantenimiento y gestión la tiene encomendada a la sociedad. ----- ----- --- ----, y por lo tanto, el Ayuntamiento y quien tiene contratado el mantenimiento serán en su caso, los responsables del correcto estado de las mismas.

----, no puede realizar ninguna actuación en relación con estos elementos, y por ello, tampoco puede ser responsable de los daños que su falta de conservación pueda ocasionar.

*Segunda.-Por otro lados, según consta en el atestado y describe testigo, previamente, delante del vehículo dañado, pasa otro vehículo que levanta la tapa con la que finalmente se produce daños el vehículo reclamante. La tapa pues, hasta el momento en que el vehículo inmediatamente anterior pasa, está perfectamente ubicada, y ello, sin perjuicio de la obligación de conducir con la precaución debida a las circunstancias del caso, que establece el vigente reglamento de la circulación de vehículos a motor".*

Esta segunda manifestación es corroborada por el testigo oído en la vista de juicio ----- ----- -----.

En el expediente administrativo figura también un informe de 28-8-2024 del Arquitecto Técnico Municipal que dice:

"Que se ha realizado visita de inspección a la parcela ubicada en la Avda. de la Feria, 21 ref catastral 5062004XH6756A0001MJ donde se ubica el ----- a los efectos de verificar que la arqueta existente donde se produjeron los daños en el vehículo matrícula 4947JDM el pasado 31-1-2023 es parte de la instalación de saneamiento particular del ----- .

Tras las necesarias comprobaciones puntualiza que:

1) La arqueta de registro de ref. NO está en la vía pública, se encuentra ubicada dentro de la parcela junto al





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acceso a los aparcamientos reservados del ----- .  
En propiedad privada.

2) En la arqueta de ref. se ha comprobado que a esta vierten varias canalizaciones de aguas pluviales y residuales que corresponden a parte de la instalación de saneamiento interior de la parcela y la edificación. De dicha arqueta sale un tubo hacia la red de alcantarillado, por lo que todo el conjunto corresponde a la acometida domiciliaria del ----- .

3) Consultada la documentación existente en ---. en el entorno de la parcela del ----- solo existen una galería visitable de alcantarillado en el eje del vial anexo a la parcela. NO hay mas instalaciones municipales en la zona.

Tras todo lo mencionado y en conclusión, la arqueta y por lo tanto la tapadera que produjo el accidente de tráfico NO pertenece a ninguna instalación municipal por lo que el mantenimiento, responsabilidad y buen estado de toda la instalación de saneamiento particular (incluyendo la tapadera) corresponde a los propietarios".

Por último, la resolución de 24-3-2025 que desestima la reclamación de forma expresa y a la a la que se amplía el recurso dice:

"Segundo.-Resultando que mediante Diligencias del ----- con número de atestado 872/23 de fecha 31 de enero de 2023 se determina como causa principal del accidente "El estado inadecuado o deficiente de la arqueta de alcantarillado de titularidad del ----- , la cual se encontraba totalmente desplazada a la llegada de los agentes actuantes".

La valoración del contenido reseñado de los documentos referidos impide acceder a la pretensión formulada al ser insuficientes para poder concluir que el presente sea un caso de responsabilidad patrimonial de la administración. No se ha probado, objetivamente ni aún por indicios, la ubicación exacta de la arqueta causante del daño: en el interior del aparcamiento del supermercado o fuera del mismo en la vía pública; tampoco se ha probado a quien corresponde su conservación y mantenimiento: al supermercado, al ayuntamiento o a un tercero concesionario; ni siquiera es posible conocer la zona y la arqueta mediante fotografías.

En definitiva, ni en el expediente ni en los autos existe prueba alguna que permita concluir que el ayuntamiento debe





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

responder del daño por el que se le reclama por ubicarse la arqueta en una vía pública y corresponder a él su conservación y mantenimiento.

**CUARTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al dirigirse el recurso, originariamente, contra el silencio de la administración.

### **III.-FALLO.-**

Que debo: 1º.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo presentada por el Procurador D. Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de ----- contra la actuación y resolución referidas en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.- declararlas ajustadas a derecho; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. ----- Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

